



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2018-00152-01  
**DEMANDANTE:** GABRIEL AMARIS SARMIENTO LÓPEZ  
**DEMANDADA:** COOTRASAHAYA CTA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Gabriel Amaris Sarmiento López contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrasahaya CTA.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Cootrasahaya CTA para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Cootrasahaya CTA.

1.2.- Que se condene a la demandada a reconocer y cancelar el salario del 1 al 30 de junio de 2017, cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones y sanción moratoria por el impago de la totalidad de prestaciones sociales.

1.3.- Que se condene en costas y agencias en derecho, indexación, y lo que extra y ultra *petita* se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- La vinculación con Cootrasahaya CTA, mediante contrato verbal desde el 7 de diciembre de 2014 hasta el 10 de junio de 2017, en el cargo de guadañador, con un salario de \$772.250.

2.2.- Que prestó sus servicios, bajo la continuada subordinación y dependencia de Edwin José Domínguez Arrieta, representante legal de Cootrasahaya CTA, cumpliendo órdenes de tiempo, modo y lugar.

2.3.- Que durante la vinculación laboral no recibió pago por concepto de cesantías y sus intereses, primas de servicio y vacaciones.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de septiembre de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Cootrasahaya CTA, la que una vez notificada guardó silencio.

3.1.- El 20 de noviembre de 2018 se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación ante la inasistencia del demandante y el demandado produciendo los efectos contemplados en el art. 77 del CPTYSS numerales 1 y 2.

Al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.- La juez de instancia resolvió:

**PRIMERO.** Negar las súplicas de la demanda, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO.** Ordenar el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO.** Sin costas por no haberse causado.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, el demandante no allegó prueba alguna que acredite la existencia del contrato de trabajo, no probó la prestación del servicio, ni el salario como retribución, elementos cuya carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora, en atención a que demostrados estos, la subordinación se presume.

Expuso que, si bien es cierto la demandada no contestó la demanda, y que ninguna de las partes asistió a la etapa de conciliación, esto no implica que la carga de la prueba se traslade a la pasiva, entonces, dado que el actor no logró cumplir con su carga probatoria, negó las súplicas de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, el problema jurídico a definir, consiste en determinar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Gabriel Amaris Sarmiento López y la Cooperativa de

Trabajo Asociado Cootrasahaya CTA?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, a la demandante solo le basta probar la prestación del servicio para que en su favor opere la presunción de existencia de un contrato de trabajo, no obstante, oteado el plenario, se avizora que el actor solo allegó con el escrito de demanda la constancia de “Audiencia de conciliación fallida No. 014”<sup>1</sup>, adelantada ante la Inspección del Trabajo de Curumaní – Cesar, según la cual Gabriel Amauris Sarmiento López citó a la aludida diligencia a Cootrasahaya CTA, como presunto “patrón”, empero no acudieron ni el representante legal, ni el apoderado de la empresa.

La aludida acta de audiencia de conciliación fallida no prueba la existencia de contrato de trabajo, ni la prestación personal del servicio

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo 03Anexo Demanda. Fl. 1.

del señor Gabriel Amauris en favor de Cootrasahaya CTA, solo acredita que dicha diligencia tuvo lugar, sin ningún otro efecto probatorio.

Ahora bien, se avizora que el demandante solicitó como pruebas testimoniales, el interrogatorio de parte del representante legal de la Cooperativa Cootrasahaya CTA, y los testimonios de Arturo Alvear Arrieta y Gledis Robles López, las que fueron decretadas por la Juzgadora de primer nivel, sin embargo, ninguna de estas pudo practicarse ante la inasistencia de los testigos y el representante legal de la pasiva, a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Así las cosas, no obra en el expediente prueba alguna que cumpla con la carga probatoria del actor, de demostrar que prestó sus servicios de guadañador a favor de la demandada, requisito *sine qua non* para dar aplicación a la presunción de existencia de un contrato de trabajo, a voces del art. 24 del CST.

No se desconoce que la pasiva no respondió la demanda impetrada, lo que se constituye en un indicio grave en contra de la pasiva, a la luz del art 31 del CPTYSS, empero, también consta en la foliatura que tanto la parte actora como la demandada inasistieron a la audiencia del art. 77 del CPTYSS, lo que les acarreó a las dos partes, la consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

De ahí que los efectos jurídicos de la inasistencia de las partes y la omisión de respuesta de la pasiva, no modifica la carga de la prueba que existe en cabeza del señor Sarmiento López, quien como ya se dijo tenía a su cargo la obligación de demostrar la prestación personal del servicio, y por su parte a la demandada le correspondía desvirtuar dicha presunción.

Entonces, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan acreditar la prestación del servicio de guadañador, no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

8.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

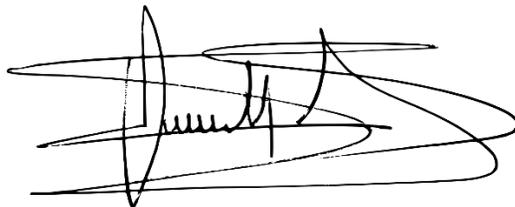
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado